



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUCIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-50/2024 y JC-51/2024 ACUMULADOS**

RECURRENTE:

JOÉL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

BRISA DANIELA FÉLIX MATA

Mexicali, Baja California, veintidós de abril de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha de plano** las demandas presentadas por la parte actora en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la omisión de dar trámite y resolver el “Juicio Especial Sancionador” que presentó ante ese órgano, al actualizarse un cambio de **situación jurídica** que deja sin materia el presente medio de impugnación, porque el órgano partidista resolvió el juicio.

GLOSARIO

**Acto impugnado/acto
controvertido:**

Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en dar trámite y resolver el recurso partidista que presentó

**Actor/enjuiciante/
inconforme:**

Joel Anselmo Jiménez Vega

**Autoridad responsable/
Comisión de Justicia:**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento de Justicia:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria y comunicado. A decir del actor, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó la convocatoria al proceso de selección interna de MORENA de candidatos a los ayuntamientos a elegir en el proceso electoral 2023-2024. Asimismo, en esa misma fecha la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político emitió un comunicado en el que solicitó que las personas que ostentaran un cargo partidista o como miembros de los Comités Ejecutivos presentaran su licencia.

1.2. Solicitud y registro. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el inconforme presentó su solicitud de registro de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, quedando registrado como aspirante con el folio número 126781.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes del estado de Baja California.

1.4. Lista de candidatos. El seis de marzo, se dio a conocer el resultado de las encuestas internas de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia” y el partido MORENA, donde aparecen los candidatos de ese instituto político a los ayuntamientos del estado de Baja California.

1.5. Medio de impugnación intrapartidista. El ocho de marzo, el enjuiciante presentó vía correo electrónico un escrito dirigido a la Comisión de Justicia, a efecto de inconformarse con la lista de

²<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



candidatos a presidentes municipales de Baja California, para el proceso electoral en curso.

1.6. Juicio de la ciudadanía. El uno de abril, el actor presentó dos demandas de juicio para la ciudadanía ante la Sala Superior, en contra de la supuesta omisión de la Comisión de Justicia en dar trámite y resolver el recurso partidista que presentó, solicitando el salto de instancia.

1.7. Integración de los expedientes y turno. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-486/2024** y **SUP-JDC-487/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

1.8. Envío de constancias por parte de la autoridad responsable³. El siete de abril, la integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 4 de la Comisión de Justicia, envió diversa documentación relativa al expediente CNHJ-BC-373/2024, entre ésta, el informe circunstanciado y, el acuerdo en el que dicha Comisión determinó la improcedencia del recurso de queja promovido por el actor.

1.9. Acuerdo SUP-JDC-486/2024 y acumulado⁴. El diez de abril, la Sala Superior emitió acuerdo en el que primero acumuló los juicios; determinó que la Sala Guadalajara era la competente para conocer de los juicios para la ciudadanía interpuestos por el actor y **reencauzó** las demandas a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

1.10. Acuerdos plenarios de Sala Guadalajara⁵. El doce de abril, Sala Guadalajara emitió acuerdos plenarios dentro de los expedientes **SG-JDC-277/2024** y **SG-JDC-278/2024** en los que resolvió declarar improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por el inconforme y los **reencauzó** a este Tribunal, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda

1.11. Radicación, y turno a la ponencia.⁶ El diecisiete de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-50/2024, y por acuerdo del Pleno del Tribunal al advertir que se trata del mismo acto controvertido y autoridad responsable, se decretó la acumulación del JC-51/2024 al primero, por ser el de más antigüedad, designando encargada de la

³ Visible de foja 23 a la 44 del expediente 50/2024.

⁴ Consultable de foja 13 a 17 del expediente JC-50/2024.

⁵ Visibles a fojas 04 del expediente JC-50/2024 y JC-51/2024.

⁶ Consultables a fojas 58 y 61 del expediente JC-50/2024 y 59 del JC-51/2024.

instrucción y substanciación de los mismos, a la Magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **JUCIOS DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se tratan de una impugnación interpuesta por un militante de un partido político nacional con acreditación en el Estado en contra de una resolución emitida por un órgano intrapartidista.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁷.

4. IMPROCEDENCIA

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



Las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, por lo que debe valorarse el contenido de la normatividad y del acto impugnado.

En el caso, el actor reclama la supuesta omisión de la Comisión de Justicia en dar trámite y resolver el recurso partidista presentado para inconformarse con la lista de candidatos a presidentes municipales del estado de Baja California, para el proceso electoral local en curso.

Al respecto, el promovente alega violación al artículo 1° Constitucional, en relación con los numerales 41, 44 y 45 del Reglamento de la Comisión de Justicia, al estimar que se violentan sus derechos electorales y humanos de votar y ser votado, lo cual le causa graves daños y perjuicios de difícil reparación, al retrasar la justicia en su contra como militante registrado.

Este Tribunal considera deben **desecharse** las demandas, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto, ya que el órgano partidista responsable resolvió el procedimiento sancionador electoral que promovió la parte actora y cuya omisión reclamó ante esta instancia.

Justificación

El artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral, establece como causal de sobreseimiento que la autoridad, u órgano partidista, responsable modifique o revoque el acto reclamado. De tal forma que, el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"** que el elemento determinante para que se actualice esta causal de improcedencia es que la decisión de la autoridad responsable tenga como efecto que el medio de impugnación quede **sin materia**; independientemente de la razón que produce el cambio de situación jurídica, si deja de existir la pretensión, la controversia debe ser desecheda.

De ahí que, cuando se actualiza un cambio de situación jurídica al punto de dejar sin materia el medio de impugnación, la continuación del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria; pues, al no existir un conflicto legal, no hay motivo por el cual el órgano jurisdiccional continúe sustanciando el procedimiento. Por ende, procede su desechamiento.

Caso concreto

El ocho de marzo, la parte actora presentó una queja de procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Justicia para que se pronunciara sobre su inconformidad con la lista de candidatos a presidentes municipales del estado de Baja California, para el proceso electoral en curso.

En esta instancia, el actor, señaló que la responsable no había emitido una resolución en procedimiento sancionador electoral, pese a que entre la fecha de presentación de la queja (ocho de marzo) y la de los presentes medios de impugnación (uno de abril) habían transcurrido más de veintitrés días, lo que vulnera su derecho de petición, así como de acceso a la jurisdicción, porque tenía la obligación de emitir una resolución intrapartidista.

El nueve de abril, la integrante del equipo técnico de la ponencia 4 de la Comisión de Justicia informó a Sala Superior que se dictó resolución en el expediente CNHJ/BC/373/2024, acompañando las constancias relativas a la resolución del procedimiento sancionador electoral⁸ y la notificación al actor en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda⁹.

Derivado de lo anterior, en los presentes juicios se actualiza un **cambio de situación jurídica** en la materia de la controversia, puesto que la pretensión de la parte actora era controvertir la presunta omisión de la Comisión de Justicia de resolver su “juicio especial sancionador”, y, como se ha señalado, el órgano responsable emitió una determinación el cinco de abril. De ahí que, no subsistan elementos para analizar la presunta omisión denunciada.

⁸ Consultable de foja 31 a la 43 del expediente JC-50/2024.

⁹ Visible a foja 43 del expediente JC-50/2024.



Al haber quedado acreditada la resolución del procedimiento sancionador electoral, lo procedente es **desechar de plano** las demandas por el cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia los presentes medios de impugnación¹⁰.

Además, es un hecho público y notorio para este Tribunal en términos del artículo 319, de la Ley Electoral que, el inconforme interpuso juicio de la ciudadanía en contra la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente CNHJ/BC/373/2024 que declaró la improcedencia de su queja ante Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-561/2024.¹¹

Por otra parte, esta autoridad no soslaya que a la fecha en que la Comisión de Justicia remitió a sala Superior su determinación, **había transcurrido con exceso, el plazo previsto en su Reglamento para resolver.**

El artículo 43 del Reglamento de Justicia establece que, en el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la Comisión de Justicia procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en **un plazo de cuarenta y ocho horas**, manifieste lo que su derecho convenga. **De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.**

Por su parte, el artículo 44 dispone que, una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la Comisión de Justicia **dará vista** mediante el acuerdo correspondiente, **a la parte actora** para que, en **un plazo máximo de cuarenta y ocho horas**, manifieste lo que a su derecho convenga.

El artículo 45 del citado reglamento dispone que, una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la Comisión de Justicia para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales y **deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.**

¹⁰ Lo anterior, es acorde a los criterios de la Sala Superior establecidos en los asuntos SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-406/2024 y SUP-JDC-371/2024.

¹¹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/561/SUP_2024_JDC_561-1356330.pdf

Así, es evidente que la conducta procesal del órgano de justicia partidista consistió en tramitar y emitir la resolución **fuera de los plazos previstos en su normatividad**, por lo que se conmina a la **Comisión de Justicia** y sus integrantes para que en lo posterior resuelva de manera pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** los juicios de la ciudadanía conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Glósese se copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

TERCERO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”